



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Diez (10) de marzo de 2022. Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el proceso de la referencia informándole que presentaron memorial solicitando reconocer cesión de crédito de HERNANDO GALLEGO VALENCIA a MARLON JHONNY HENAO FRANCO. SIRVASE PROVEER.

**CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA.**

Once (11) de marzo de 2022.

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 465

Radicado N°666824003002-2021-00389-00

EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

HERNANDO GALLEGO VALENCIA VS CARLOS ALBERTO LOAIZA RIVERA

Procede el despacho a resolver sobre la CESIÓN DEL CRÉDITO que invoca HERNANDO GALLEGO VALENCIA a favor de MARLON JHONNY HENAO FRANCO.

**ANTECEDENTES**

El demandante HERNANDO GALLEGO VALENCIA, a través de apoderada presentó demanda EJECUTIVA en contra de CARLOS ALBERTO LOAIZA RIVERA, a fin de obtener el pago de unas acreencias representadas en dos LETRAS DE CAMBIO, para ello solicitó mandamiento de pago el cual se libró mediante auto interlocutorio # 1698 de fecha 12 de octubre del 2021.

HERNANDO GALLEGO VALENCIA, allega un escrito mediante el cual suscribe a MARLON JHONNY HENAO FRANCO para todos los efectos legales, como titular de los créditos garantías y privilegios que le correspondían a HERNANDO GALLEGO VALENCIA.

**CONSIDERACIONES**

Lo que se tramita en este caso es una cesión de derechos litigiosos consagrada en el Art. 1969 del Código Civil donde se establece “se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente...

Advierte el despacho que para la procedencia de la cesión se requiere previa notificación y aceptación del deudor, pues “En la cesión de créditos intervienen tres personas: el acreedor, que es el cedente; el adquirente del crédito, que es el cesionario, y el deudor, aunque éste puede quedar al margen de la convención misma. En efecto, según veremos, su consentimiento no es indispensable para que se perfeccione la cesión, ya que ella, es entre cedente y el cesionario, se efectúa por la entrega del título, pero es inoponible al deudor y a terceros, mientras no sea notificada o aceptada por el tercero, la notificación del



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA.**

*deudor, y la explicación de que su Consentimiento no sea indispensable es que la cesión no lo perjudica en nada, no altera su situación jurídica, pues igual tendrá que cumplir su obligación quienquiera que sea su acreedor.” En vista de lo anterior, se procede aceptar la cesión de crédito invocada por HERNANDO GALLEGO VALENCIA y se ordenará comunicar al deudor.*

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

**Resuelve:**

PRIMERO: Aceptar la Cesión del Crédito hecha por HERNANDO GALLEGO VALENCIA a favor de MARLON JHONNY HENAO FRANCO de conformidad con la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase a MARLON JHONNY HENAO FRANCO. como cesionario de la obligación que aquí se cobra por HERNANDO GALLEGO VALENCIA en contra de CARLOS ALBERTO LOAIZA RIVERA

Comuníquese al demandado esta decisión para su conocimiento y fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA  
JUEZ**

*Estado 042  
Del 14-03-2022*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA.**

**Firmado Por:**

**Oscar David Alvear Becerra  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9fd4f697f9caffd629fcb2309eed643ed8c2a0de09ee730aa700758ed322a1**

Documento generado en 11/03/2022 02:51:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**